



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Toluca de Lerdo, Estado de México, 24 de marzo de 2026.

DIPUTADA

MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

**PRESIDENTA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos; 24; 27 fracciones VIII; 50; 51; 52 de la; y se adicionan los artículos las fracciones n), o), p) y q) a la fracción I del artículo 13, los artículos 24 Bis, 50 Bis, 50 Ter, 52 Bis y 53 Bis, todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte de una convicción elemental, pero decisiva: el acceso a servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil no puede entenderse como una concesión administrativa sujeta a lógicas meramente burocráticas, sino como una obligación pública vinculada directamente con el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, el derecho al cuidado y la justicia social. Desde esa premisa, esta propuesta plantea reformar la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

Por ello, la Bancada de Movimiento Ciudadano busca fortalecer el enfoque de derechos, eliminar sanciones desproporcionadas que terminan afectando materialmente a niñas y niños por incumplimientos atribuibles a personas adultas usuarias, transparentar los procesos de admisión y permanencia, robustecer la



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

supervisión pública y garantizar mecanismos efectivos de revisión, inclusión y permanencia.

En el Estado de México existe ya una base normativa relevante. La ley vigente reconoce a los centros de atención como espacios donde se prestan servicios de atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, de educación inicial, cuidado y desarrollo integral infantil; define el desarrollo integral infantil como el derecho de niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad; y dispone que las personas menores de edad tienen derecho a recibir servicios en condiciones de calidad, calidez, seguridad y libres de violencia.¹

Sin embargo, la existencia de un marco legal general no agota la discusión: la experiencia normativa demuestra que muchas veces la mayor vulneración no proviene de la ausencia total de regulación, sino de la contradicción entre el discurso y la práctica administrativa concreta de acceso, permanencia y supervisión.

Ese es justamente el problema que esta iniciativa busca corregir. Los Lineamientos de Operación de Estancias Infantiles y los Lineamientos de Operación de Jardines de Niños del DIFEM, publicados en junio de 2023², reconocen algunos derechos de las personas usuarias, pero al mismo tiempo contemplan medidas como la suspensión del servicio por incumplimiento en horarios de entrada o salida, la baja definitiva por acumulación de retardos o inasistencias injustificadas, así como la suspensión y posterior baja definitiva por falta de pago o por no entregar oportunamente el comprobante correspondiente.

Tales medidas, vistas desde una óptica estrictamente administrativa, pueden parecer mecanismos de disciplina; pero desde la óptica constitucional y convencional de los derechos de la niñez, resultan materialmente regresivas porque trasladan a la niña o al niño las consecuencias del incumplimiento de la persona adulta responsable.

Desde la visión de Movimiento Ciudadano, poner a las personas en el centro de la acción pública implica rechazar aquellas estructuras normativas que, bajo una

¹ Gobierno del Estado de México. (2014). Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig203.pdf>

² Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. (2023, 2 de junio). Lineamientos de Operación de Estancias Infantiles. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/junio/jun021/jun021b.pdf>



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

aparente neutralidad administrativa, reproducen exclusión, desigualdad o castigos indirectos sobre quienes deberían ser objeto de la máxima protección del Estado.

La Banca de Movimiento Ciudadano siempre impulsará una agenda vinculada con la salud, las mujeres, las libertades y el futuro del país; además, ha respaldado de manera expresa la construcción de un Sistema Nacional de Cuidados. En ese marco, reformar el régimen estatal de estancias y jardines de niños del DIFEM no es un ajuste menor, sino una pieza concreta de una política de cuidados con enfoque de derechos, igualdad y corresponsabilidad pública.

Por ello esta reforma propuesta encuentra su primer anclaje en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 4º establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.³ Esta cláusula no es decorativa. Impone un mandato reforzado de organización institucional, diseño normativo e interpretación administrativa. Allí donde exista duda entre una solución burocráticamente cómoda y una solución jurídicamente protectora, la Constitución ordena optar por esta última.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que la infancia requiere protección y cuidados especiales, y el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 7 sobre la primera infancia, subraya que los niños pequeños son titulares plenos de derechos y que los Estados deben contar con leyes, políticas y programas específicos para hacerlos efectivos en esa etapa de la vida.⁴ La primera infancia no puede ser tratada como una zona de baja exigencia institucional. Por el contrario, es el periodo en el que la intervención pública de calidad tiene mayor capacidad de igualar oportunidades, prevenir violencias, favorecer trayectorias educativas y reducir desigualdades de origen.⁵

En el plano nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; establece su derecho prioritario a un sano desarrollo integral; dispone que la falta

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ UNICEF. (s. f.). Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

⁵ Comité de los Derechos del Niño. (2005). Observación general núm. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia (CRC/C/GC/7/Rev.1). Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g07/423/57/pdf/g0742357.pdf>



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

de recursos no puede ser motivo suficiente para separarlos de su familia; y obliga a las autoridades a privilegiar el interés superior de la niñez en sus decisiones.⁶

Aunque el supuesto de una estancia infantil no se equipara mecánicamente a una separación familiar, sí existe una analogía jurídica relevante: la insuficiencia económica o el incumplimiento meramente administrativo de una persona adulta no debe convertirse en razón legítima para restringir el acceso de la niña o del niño a un servicio público esencial para su bienestar, cuidado y desarrollo.

En el ámbito local, la ley mexiquense vigente ya contiene principios y derechos que justifican ampliamente la reforma. Reconoce que niñas y niños tienen derecho a ser tratados sin discriminación, a recibir servicios de calidad y calidez por personal apto y suficiente, a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, a expresar su opinión y a la protección contra actos u omisiones que afecten su integridad física o psicológica.⁷

Asimismo, establece que la política pública en la materia es prioritaria y de interés público, y que corresponde a las autoridades verificar que la prestación de los servicios cumpla con estándares de calidad y seguridad acordes con el interés superior de la niñez.⁸ Lo que falta, por tanto, no es inventar un sistema nuevo, sino armonizar la operación concreta con el estándar normativo ya reconocido por el propio Estado de México.

El problema central del régimen vigente no es su inexistencia, sino su sesgo administrativo-disciplinario. Los lineamientos de 2023 para Estancias Infantiles y Jardines de Niños reconocen de forma mínima los derechos de las personas usuarias básicamente trato respetuoso, información sobre el desarrollo de sus hijas o hijos y posibilidad de solicitar baja temporal, pero desarrollan con mucho mayor detalle las obligaciones, incumplimientos y sanciones.⁹ En otras palabras, el diseño normativo actual es mucho más preciso para castigar que para garantizar.

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁷ Gobierno del Estado de México. (2014). Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig203.pdf>

⁸ Gobierno del Estado de México. (2014). Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig203.pdf>

⁹ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. (2023, 2 de junio). Lineamientos de Operación de Estancias Infantiles. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/junio/jun021/j>



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

De forma específica, los lineamientos prevén la baja definitiva por acumular cuatro retardos durante el mes calendario sin justificación; la baja definitiva por cuatro inasistencias consecutivas injustificadas; la suspensión de la beneficiaria o beneficiario por incumplimiento en el pago de la cuota y la entrega del comprobante dentro de los primeros tres días hábiles del mes; y, de persistir la omisión, la baja definitiva del servicio.¹⁰ Lo mismo ocurre, sustancialmente, tanto en Estancias Infantiles como en Jardines de Niños. Este diseño normativo produce un efecto jurídicamente problemático: la persona directamente sancionada no es el adulto responsable, sino la niña o el niño que ve interrumpido o extinguido su acceso al servicio.

Además, el esquema de acceso mantiene espacios importantes de discrecionalidad. Los lineamientos admiten la existencia de lista de espera cuando la matrícula está cubierta, pero no construyen un sistema robusto de prelación pública, trazabilidad, puntaje o transparencia activa.

Del mismo modo, el estudio socioeconómico se utiliza como base para clasificar cuotas y dar seguimiento a condiciones de desarrollo, pero no se traduce en un catálogo suficientemente claro de prioridades de acceso o permanencia para quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad.²⁰ En una entidad con la magnitud poblacional y la desigualdad territorial del Estado de México, dejar áreas sensibles del acceso a reglas abiertas o poco verificables incrementa el riesgo de arbitrariedad y exclusión.

A ello se suma la carga documental, en Estancias Infantiles, por ejemplo, se solicitan documentos como comprobante de domicilio, comprobante de pago de crédito hipotecario o renta, constancias laborales, documentación sobre estado civil o dependencia económica, identificación oficial y otros requisitos.

Aunque varios pueden resultar razonables en abstracto, el conjunto completo puede convertirse en una barrera para hogares con empleo informal, movilidad residencial, violencia familiar, separación o falta de redes de apoyo. El problema no es exigir información útil para asignar correctamente el servicio, sino hacer descansar el

un021b.pdf; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. (2023, 2 de junio).

Lineamientos de Operación de Jardines de Niños. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/junio/jun021/jun021c.pdf>

¹⁰ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. (2023, 2 de junio). Lineamientos de Operación de Estancias Infantiles. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/junio/jun021/jun021b.pdf>



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

acceso a un derecho de cuidado en un aparato probatorio excesivo o rígido para familias precisamente marcadas por la precariedad.

Por otra parte, el Estado de México ya dio pasos recientes para fortalecer la supervisión. En septiembre de 2025 se publicaron los Lineamientos para la Supervisión y Apertura de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil operados por el DIFEM y por los Sistemas Municipales DIF, los cuales establecen objetivos de supervisión ligados a la detección oportuna de riesgos, la verificación de estándares de calidad y seguridad, y el respeto irrestricto a los derechos humanos de niñas y niños.¹¹

También prevén visitas ordinarias y extraordinarias, incluidas aquellas motivadas por la presunción de riesgo o por violaciones a derechos humanos. Ese avance es positivo, pero todavía incompleto, porque la supervisión sin transparencia activa, sin publicación periódica de hallazgos y sin mecanismos claros de revisión para personas usuarias corre el riesgo de quedarse en una lógica interna de control administrativo y no de verdadera rendición de cuentas.

La relevancia de esta reforma trasciende el ámbito estrictamente administrativo del DIFEM. La discusión toca uno de los temas más importantes de la agenda pública contemporánea: la organización social del cuidado. La evidencia nacional muestra que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado sigue descansando desproporcionadamente sobre las mujeres.

La Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2023 indica que las mujeres concentraron el 71.5 % del valor económico de ese trabajo y que el Estado de México fue la entidad con el mayor aporte al valor económico nacional del trabajo no remunerado de los hogares, con 12.4 %.¹² En otras palabras, cualquier falla regulatoria en servicios de cuidado infantil tiene efectos que no se limitan a la niñez: profundiza desigualdades de género, castiga la inserción laboral

¹¹ Gobierno del Estado de México. (2025, 9 de septiembre). Lineamientos para la Supervisión y Apertura de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil operados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los Sistemas Municipales DIF. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/septiembre/sep091/sep091g.pdf>

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024, 25 de noviembre). Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2023 (Comunicado de prensa núm. 680/24).
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTNRHM/CSTNRHM2023.pdf>



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

y educativa de las mujeres y reproduce desventajas estructurales en los hogares con menos ingresos.

La discusión también es central desde el punto de vista del desarrollo infantil. Tanto la UNICEF como la UNESCO han subrayado que existe sólida evidencia científica de que el acceso temprano a oportunidades de aprendizaje y cuidado de calidad fortalece habilidades fundamentales para la trayectoria escolar, el bienestar y la vida futura¹³; la OCDE, por su parte, insiste en que ampliar la participación en servicios de educación y cuidado de la primera infancia, y elevar su calidad e inclusión, es clave para reducir desigualdades.¹⁴ De ahí que las estancias infantiles y jardines de niños no deban ser vistos como simples apoyos accesorios o programas de asistencia residual, sino como infraestructura social estratégica para la igualdad de oportunidades desde la primera infancia.

Bajo esta óptica, sancionar con suspensión o baja a una niña o niño porque su madre, padre o tutor no pudo exhibir el comprobante de pago en el plazo previsto o acumuló retardos por jornadas laborales extendidas implica una comprensión equivocada del fenómeno regulado.

Lo que para la norma actual aparece como “incumplimiento”, muchas veces refleja precariedad laboral, tiempos de traslado excesivos, empleo informal, falta de apoyos comunitarios o crisis familiares. Una legislación democrática y socialmente responsable debe distinguir entre el incumplimiento doloso y la vulnerabilidad sobrevenida. No hacerlo es convertir al derecho administrativo en un amplificador de la desigualdad.

Para Movimiento Ciudadano, esta lectura es consistente con una agenda que coloca a las personas, la igualdad y los cuidados en el centro de la acción pública. No se trata de debilitar reglas, sino de hacerlas más inteligentes, más humanas y más compatibles con el orden constitucional. Un Estado fuerte no es el que sanciona con mayor facilidad, sino el que corrige, acompaña, previene riesgos, transparenta decisiones y protege a quienes se encuentran en posición de mayor vulnerabilidad.

Por ello proponemos con esta iniciativa cinco ejes funcionales.

¹³ UNICEF & UNESCO. (2024). Global report on early childhood care and education: The right to a strong foundation. UNICEF. <https://www.unicef.org/reports/global-report-early-childhood-care-and-education-right-strong-foundation>

¹⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development. (2025). Reducing inequalities by investing in early childhood education and care. OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/reducing-inequalities-by-investing-in-early-childhood-education-and-care_b78f8b25-en.html



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

La primera consiste en prohibir expresamente que las consecuencias de incumplimientos administrativos o económicos imputables a las personas adultas usuarias recaigan directamente sobre niñas y niños. Esto implica establecer, a nivel legal, que la falta de pago oportuno, la omisión en la entrega de comprobantes o la falta de documentos subsanables no puedan, por sí solas, generar suspensión o baja inmediata del servicio.

En su lugar, deberán privilegiarse medidas de prevención, requerimiento de subsanación, revisión socioeconómica extraordinaria, convenios de regularización y apoyos temporales. Esta medida armoniza la ley con el interés superior de la niñez y con el enfoque de derechos ya presente en el orden constitucional y convencional.

La segunda, se propone que los procesos de admisión, reinscripción y permanencia se sujeten a reglas de publicidad, trazabilidad y prelación verificable; que las listas de espera cuenten con folio, fecha y criterio aplicable; y que los criterios de prioridad consideren, entre otros, la jefatura monoparental, la discapacidad, la violencia familiar, la ausencia de red de apoyo y otras condiciones de vulnerabilidad. Si hoy los lineamientos reconocen la lista de espera, pero no desarrollan suficientemente la publicidad y la prelación, la ley debe cerrar ese espacio de discrecionalidad.

El tercero tiene que ver con la simplificación documental con perspectiva social. La autoridad debe permitir la subsanación razonable de documentos y admitir medios provisionales de acreditación, especialmente en contextos de informalidad laboral, movilidad, separación o violencia. Esta medida no elimina el control administrativo; lo hace compatible con la realidad de miles de familias mexiquenses. La regulación no puede seguir suponiendo hogares con empleo formal, documentos homogéneos y trayectorias familiares lineales cuando precisamente buena parte de la población usuaria potencial vive en escenarios distintos.

El cuarto punto es relativo a la publicidad activa de la supervisión. La ley debe obligar a publicar trimestralmente, en formatos abiertos y accesibles, información sobre visitas realizadas, hallazgos, medidas correctivas, incidentes relevantes, quejas, capacidad instalada, personal adscrito y, en su caso, listas de espera. Si los lineamientos de 2025 ya avanzaron en la estructura interna de supervisión y en la detección de riesgos, el siguiente paso democrático es que esos esfuerzos sean verificables por la ciudadanía. La supervisión sin transparencia genera opacidad; la transparencia sin supervisión genera simulación. Se requieren ambas.

Finalmente se busca la creación de mecanismos claros de revisión y apelación. Toda suspensión o baja por causa grave cuando realmente proceda debe estar



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

fundada y motivada, notificarse por escrito e informar de los medios de revisión. La garantía de audiencia y la posibilidad de recurrir decisiones son componentes básicos del debido proceso administrativo, pero adquieren un peso reforzado cuando de por medio se encuentra el ejercicio efectivo de derechos de niñas y niños.

Es importante precisar que esta propuesta distingue correctamente entre competencia legislativa y competencia administrativa. La Legislatura del Estado de México puede reformar la ley; en cambio, los lineamientos operativos del DIFEM son disposiciones administrativas emitidas por la autoridad ejecutiva competente. Por ello, la técnica adecuada consiste en reformar la ley e incorporar artículos transitorios que obliguen a la armonización reglamentaria y administrativa dentro de un plazo cierto. Esta vía evita invasiones competenciales y fortalece la viabilidad jurídica del decreto.

Además, esta ruta no parte de cero. La propia normativa vigente del Estado de México reconoce atribuciones de supervisión, monitoreo, evaluación e imposición de medidas en la materia; y los lineamientos de 2025 muestran que la administración ya ha construido una base institucional para supervisar centros, verificar calidad, identificar riesgos y actuar ante posibles violaciones de derechos humanos.²⁸ La reforma, por tanto, no crea un aparato nuevo, sino que orienta el existente hacia una lógica de derechos, transparencia y permanencia.

La niñez no puede seguir ocupando, en los hechos, el último lugar de la jerarquía administrativa cuando la Constitución la coloca en el primero. Esa es la contradicción de fondo que esta iniciativa busca resolver. Mientras la ley mexiquense habla de calidad, calidez, entorno seguro y protección integral, los lineamientos operativos todavía permiten que la burocracia del comprobante, del retardo o de la inasistencia termine expulsando del servicio precisamente a quienes más necesitan cuidado institucional.

Reformar este régimen es una decisión jurídicamente correcta, socialmente necesaria y políticamente congruente con una agenda de futuro. Es correcta porque alinea la operación del servicio con la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General y la propia ley local.

Es necesaria porque responde a una realidad de desigualdad, sobrecarga de cuidados y vulnerabilidad infantil ampliamente documentada. Y es congruente porque, desde la visión de Movimiento Ciudadano, la política debe servir para ampliar derechos, no para administrar exclusiones; para construir un Estado



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

cuidador, no un Estado castigador; para hacer efectivo el interés superior de la niñez, no para invocarlo solo de manera retórica.

Por todo lo anterior, se propone reformar la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, a fin de consolidar un modelo regulatorio centrado en derechos, permanencia, inclusión, supervisión pública y justicia de cuidados, y ordenar la armonización de los lineamientos administrativos del DIFEM para que ninguna niña y ningún niño en el Estado de México vea restringido su acceso al cuidado, a la educación inicial o al desarrollo integral por razones de burocracia, precariedad o discrecionalidad administrativa.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUTH SALINAS REYES

DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ

DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ

DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la LXII Legislatura del Estado de México**



PROYECTO DE DECRETO

La H.LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ÚNICO. Se reforman los artículos; 24; 27 fracciones VIII; 50; 51; 52 de la; y se adicionan los artículos las fracciones n), o), p) y q) a la fracción I del artículo 13, los artículos 24 Bis, 50 Bis, 50 Ter, 52 Bis y 53 Bis, todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 13. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento del objeto de la presente Ley, corresponde a las dependencias del Ejecutivo, organismos auxiliares y autónomos, así como autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones, lo siguiente:

I. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México:

a) a m) ...

n) Establecer y operar un sistema público de información sobre supervisión, que contenga, al menos, visitas realizadas, principales hallazgos, medidas correctivas, incidentes relevantes, aforo autorizado, personal adscrito y, en su caso, lista de espera, con apego a la legislación en materia de protección de datos personales.

o) Emitir protocolos obligatorios de prevención, detección, canalización y denuncia de violencia, maltrato, negligencia, abuso sexual infantil, accidentes y emergencias médicas.

p) Implementar mecanismos de revisión extraordinaria de cuota, apoyos temporales, exenciones parciales o convenios de regularización, cuando la persona usuaria acredite desempleo, enfermedad, separación, violencia



familiar o cualquier circunstancia socioeconómica superveniente que ponga en riesgo la permanencia de la niña o niño en el servicio.

q) Garantizar que ninguna medida administrativa o económica impuesta a las personas usuarias tenga como consecuencia directa la suspensión arbitraria o la baja de niñas y niños, salvo en los casos expresamente previstos en esta Ley y mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 24. La Política Pública será evaluada por el Consejo, para conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en las niñas y los niños.

La evaluación deberá incorporar indicadores de acceso, permanencia, inclusión, seguridad, calidad del servicio, suficiencia de personal, atención de quejas, tiempos de resolución, cumplimiento de medidas correctivas y satisfacción de personas usuarias, desagregados por municipio, modalidad de atención y tipo de prestador, en los términos que determine el Reglamento.

Artículo 24 Bis. El Consejo y las autoridades competentes publicarán trimestralmente, en formatos abiertos y accesibles, información estadística y de gestión relativa a la operación de los Centros de Atención, incluyendo como mínimo:

- I. Número de centros en operación;**
- II. Capacidad instalada y ocupación;**
- III. Número y tipo de visitas de supervisión practicadas;**
- IV. Hallazgos detectados y medidas correctivas impuestas;**
- V. Quejas, denuncias y su estatus de resolución;**
- VI. Personal adscrito por centro y por perfil; y**
- VII. Número de solicitudes en lista de espera.**



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

La publicación de esta información deberá realizarse con pleno respeto a la confidencialidad y protección de los datos personales de niñas, niños y personas usuarias.

Artículo 27. Son atribuciones del Consejo:

I. a VII. ...

VIII. Promover el monitoreo ciudadano, la transparencia proactiva y el acceso a la información pública relacionada con la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

XI. y demás correlativas.

Artículo 50. ...

Los requisitos de ingreso deberán sujetarse al principio de mínima carga administrativa, accesibilidad, igualdad sustantiva y prioridad del interés superior de la niñez. Ningún requisito podrá establecerse o interpretarse de manera desproporcionada o discriminatoria, ni constituir una barrera injustificada para el acceso o permanencia en el servicio.

Artículo 50 Bis. Los procesos de admisión, reinscripción y permanencia en los Centros de Atención del sector público deberán observar reglas de publicidad, objetividad, transparencia y trazabilidad.

Cuando la capacidad instalada resulte insuficiente, deberá integrarse una lista de espera con folio, fecha de solicitud y criterio de prelación, la cual estará disponible para consulta de las personas interesadas en términos de la legislación aplicable.

Los criterios de prelación deberán considerar, al menos:

- I. Condición de jefatura monoparental;**
- II. Discapacidad de la niña, niño o de la persona cuidadora principal;**
- III. Situación de violencia familiar;**



IV. Ausencia de red de apoyo;

V. Condición de estudiante o trabajador en situación de vulnerabilidad; y

VI. Las demás condiciones socioeconómicas o de riesgo que determine la normatividad aplicable.

Artículo 50 Ter. Las autoridades responsables deberán permitir la subsanación de documentos faltantes dentro de un plazo razonable y podrán aceptar, de manera provisional, declaraciones bajo protesta de decir verdad u otros medios idóneos de acreditación, cuando las personas solicitantes se encuentren en condición de informalidad laboral, movilidad, violencia o vulnerabilidad social, sin perjuicio de la verificación posterior que corresponda.

Artículo 51. Los Centros de Atención, para admitir a un niño o a una niña, deberán suscribir y sujetarse a un contrato de adhesión que se celebre con el padre, madre, tutor, o con quienes, en tal caso, ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

El contrato o instrumento jurídico correspondiente deberá establecer de manera clara y accesible:

I. Los derechos de niñas y niños y de las personas usuarias;

II. Los protocolos de seguridad, protección civil y actuación ante riesgos;

III. El procedimiento de quejas, revisión y apelación;

IV. Las reglas de cuota, beca, exención, regularización y revisión extraordinaria; y

V. Las causas de suspensión o baja, las cuales deberán ser estrictamente proporcionales, fundadas en la seguridad o protección de la niñez y nunca derivar exclusivamente de incumplimientos administrativos o económicos atribuibles a la persona usuaria.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 52. Los Centros de Atención del sector público se regularán conforme a su propio reglamento interno.

Dicho reglamento interno deberá ajustarse a esta Ley y contener, como mínimo:

- I. Un catálogo de derechos de niñas y niños;**
- II. Un protocolo de protección integral y actuación frente a violencias;**
- III. Un procedimiento de admisión y permanencia con criterios objetivos;**
- IV. Un sistema de quejas, revisión y apelación con plazos de resolución;**
- V. Reglas de transparencia sobre cupo, lista de espera y supervisión; y**
- VI. Medidas de inclusión, accesibilidad y ajustes razonables.**

Artículo 52 Bis. Queda prohibido imponer a niñas y niños sanciones que afecten su acceso, permanencia o continuidad en el servicio por incumplimientos administrativos o económicos atribuibles a sus madres, padres, tutores o personas usuarias.

En ningún caso la falta de pago oportuno, la omisión en la entrega de comprobantes, ni la falta de documentos subsanables podrá dar lugar, por sí sola, a la suspensión o baja inmediata de la niña o niño.

En tales supuestos, la autoridad deberá privilegiar:

- I. La prevención;**
- II. El requerimiento de subsanación;**
- III. La revisión socioeconómica extraordinaria;**
- IV. Los convenios de regularización; y**
- V. Las becas, exenciones o apoyos temporales, cuando procedan.**



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Artículo 53 Bis. La baja o suspensión del servicio únicamente procederá cuando exista causa grave, debidamente fundada y motivada, relacionada con:

- I. La protección de la integridad o seguridad de niñas, niños o personal;**
- II. La falsedad dolosa en la información proporcionada, cuando afecte de manera sustancial la procedencia del servicio;**
- III. El uso indebido reiterado y grave del servicio, en los términos del reglamento respectivo; o**
- IV. Los demás supuestos expresamente previstos por la normatividad aplicable que resulten compatibles con el interés superior de la niñez.**

Toda determinación de suspensión o baja deberá notificarse por escrito, expresar los hechos, fundamentos y motivos, e informar sobre el medio de revisión o apelación procedente.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México en un periodo no mayor sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar los Lineamientos de Operación de Estancias Infantiles y de Jardines de Niños para eliminar cualquier disposición que permita suspender o dar de baja a niñas y niños por causas atribuibles exclusivamente a las personas usuarias, como falta de pago, omisión de comprobantes, retardos o inasistencias, y deberá incorporar reglas claras sobre lista de espera, revisión de cuotas, subsanación de documentos y recurso de revisión.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de ____ del año dos mil veintiséis.